



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA No. 053**

Santiago de Cali, marzo veintiluno (21) del año dos mil veinticuatro (2.024).

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO:    | IMPUGNACION DE PATERNIDAD   |
| DEMANDANTE: | FERNANDO ALBERTO DORADO BONELO                                      |
| DEMANDADO:  | J.D.M representado legalmente por DIANA<br>KATHERINE MOYANO OSORIO. |
| RADICACION: | 76001311000620230009400   |

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dictar sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad, instaurado por el señor FERNANDO ALBERTO DORADO BONELO contra el menor J.D.M representado legalmente por DIANA KATHERINE MOYANO OSORIO.

**II. ANTECEDENTES**

Pretensiones. Solicitó el promotor de la acción:

1. Que mediante sentencia se declare que el menor JACOBO DORADO MOYANO concebido por la señora DIANA KATHERINE MOYANO OSORIO, nacido en la ciudad de Cali- Valle el día 29 de mayo del año 2017 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor FERNANDO ALBERTO DORADO BONELO.
2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor no es hijo legítimo del señor FERNANDO ALBERTO DORADO BONELO, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor.

**III. HECHOS**

1. El menor JACOBO DORADO MOYANO, hijo de la señora DIANA KATHERINE MOYANO OSORIO, nacido el 29 de mayo de 2017 en Cali – Valle del Cauca, debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento bajo el serial 57396375 de la notaría 18 de Cali – Valle del Cauca, con NUIP 1110377750, es presunto hijo biológico del señor FERNANDO ALBERTO DORADO BONELO.
2. El señor FERNANDO ALBERTO DORADO BONELO y la señora DIANA KATHERINE MOYANO OSORIO, sostuvieron una relación desde julio de 2016 y hasta junio de 2019, lo que los llevó a suponer, aunado a la manifestación de la madre en ese sentido, que JACOBO DORADO MOYANO era hijo en común, y por ello se realizó el reconocimiento en los términos indicados en el respectivo registro civil de nacimiento.
3. El señor FERNANDO ALBERTO DORADO BONELO, empezó a dudar de su paternidad frente al menor JACOBO DORADO MOYANO porque la madre del menor no le permitía a mi poderdante establecer una relación paterno-afectiva adecuada, negándose a dejarlos compartir momentos juntos, por lo que decidió realizar una prueba de ADN, en el ejercicio de su patria potestad, en el laboratorio Genes SAS, certificado y acreditado para estos asuntos, con el ánimo de esclarecer la duda surgida. El resultado de la prueba de ADN, emitido el 10 de febrero de 2023 bajo la solicitud 230126010004 - 36740, excluyó la paternidad en investigación con relación al menor JACOBO DORADO MOYANO, encontrando diferencia entre el presunto padre y el hijo en 10 marcadores genéticos.

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda después de subsanada fue admitida, mediante auto interlocutorio No. 334 de fecha 27 de marzo de 2023, en el que se ordenó notificar del mismo a la parte demandada y correrle el traslado respectivo por un término de veinte días y se solicitó la certificación de la veracidad del estudio de paternidad realizado a FERNANDO ALBERTO DORADO BONELO, y la menor JACOBO DORADO MOYANO.

La demandada, habiendo sido notificada conforme al artículo 8 Ley 2213 de 2022, no contestó la demanda.

Posteriormente por auto del 23 de noviembre del 2023 se dio traslado del resultado de la prueba genética practicada entre el señor FERNANDO ALBERTO DORADO BONELO, y el menor JACOBO DORADO MOYANO que fuera allegado con la demanda, el cual se dejó vencer en silencio.

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha de audiencia, se observó que resultaba admisible dar aplicación a las previsiones del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 numeral 4º literal b, es decir, dictar sentencia anticipada, como quiera que se recaudo la prueba de ADN resultando favorable a la parte demandante.

Rituado como corresponde el presente proceso, sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se impone adoptar la decisión que en derecho corresponde previas las siguientes

## **V. CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que en el presente asunto están dados los presupuestos procesales necesarios para la estructuración válida del mismo, pues la capacidad para ser parte y para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario del conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

Realizada la anterior precisión, nos adentraremos en el estudio materia del debate, y que no es otro diferente a establecer, si en efecto, como lo alega la parte demandante, el menor JACOBO DORADO MOYANO no es su hijo.

El proceso de impugnación de la paternidad y el reconocimiento está regulado en su parte sustancial por los artículos 214 y siguientes del C.C. y la ley 1060 de 2006. Son legítimos contradictores en el proceso el padre contra el hijo y el hijo contra el padre.

Aquí presentó la demanda FERNANDO ALBERTO DORADO BONELO, en contra del menor JACOBO DORADO MOYANO representado legalmente por su progenitora DIANA KATHERINE MOYANO OSORIO.

Para probar que el menor JACOBO DORADO MOYANO “*no ha podido tener por padre al que pasa por tal*”, obra en el proceso resultado de la prueba de ADN que fuera aportado con la demanda y el informe que lo contiene cumple con la información

relativa al nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, siendo aquí siendo aquí FERNANDO ALBERTO DORADO BONELO identificado con la cédula de ciudadanía N.º 76.316.053 JACOBO DORADO MOYANO identificado con el numero único de identificación personal 1110377750 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali, donde la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen, el resultado y la descripción del control de calidad del laboratorio, como se observa, habiendo establecido un análisis de la Paternidad Biológica la cual presento incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor FERNANDO ALBERTO DORADO BONELO, y el perfil genético de origen paterno de JACOBO DORADO MOYANO como se muestra en el informe, por lo anterior, los perfiles genéticos observados permiten concluir que FERNANDO ALBERTO DORADO BONELO no es el padre biológico de JACOBO DORADO MOYANO.

Dicho resultado fue objeto de publicidad sin ser objeto de controversia, lo que permite inferir, con suficiente grado de certidumbre, que la paternidad del señor FERNANDO ALBERTO DORADO BONELO con relación a JACOBO DORADO MOYANO queda excluida.

En consecuencia, como la exclusión de la paternidad del demandante con relación al menor JACOBO DORADO MOYANO necesariamente conduce a concluir que éste no ha podido tener por padre a aquél, se impone acceder a las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas ante el silencio guardado por la parte demandada.

Finalmente, se debe precisar respecto a la obligación de vincular al presunto padre del menor establecida en el artículo 218 del C.C. que no fue dable dicho trámite ante la omisión en el suministro de información por parte de la progenitora, pese al requerimiento que le hiciera el Despacho en el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que JACOBO DORADO MOYANO no es hijo del señor FERNANDO ALBERTO DORADO BONELO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decision.

**SEGUNDO:** COMUNICAR esta decisión al Notario Dieciocho del Círculo de Cali Valle, para que tome nota en el registro civil de nacimiento del menor JACOBO, inscrito al indicativo serial 57396375 NUIP 1.110.377.750 quien en adelante no podrá seguir utilizando el apellido paterno DORADO.

**TERCERO:** SIN CONDENAR en costas procesales, por lo considerado.

**CUARTO:** EXPEDIR copia de la presente providencia y ordenar su archivo.

Notifíquese y cúmplase

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e313fcd634897b84e9f77cad74b85deabce0eb182c77c4a6eb6c6de257bc784**

Documento generado en 21/03/2024 12:07:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>